

ANDRES VEGA BOLAÑOS

LOS
ACONTECIMIENTOS
DE 1851

NOTAS Y DOCUMENTOS



Managua, Nicaragua

1945

ANDRES VEGA BOLAÑOS

Los Acontecimientos de 1851

NOTAS Y DOCUMENTOS



MANAGUA, NICARAGUA.

1945

Nota Preliminar

Destruídos por una u otra causa los archivos nacionales y abandonados a la indiferencia ilimitada los pocos documentos que algunas oficinas públicas y particulares conservan, es harto difícil escribir sobre motivos de nuestra historia, pues las afirmaciones y conclusiones a que deba llegarse pueden ceder ante la presentación de comprobantes desconocidos.

La tarea que los nicaragüenses afectan al estudio del pasado deben desarrollar, no es escribir la historia de los diversos aspectos de nuestra escabrosa y complicada vida, sino recoger y completar honradamente lo poco que aun pueda ser habido, con la seguridad de que ese poco que logre juntarse servirá más tarde para conocer el pasado de esta infeliz Nicaragua, como la bautizara Monseñor García Jerez en 1812, y como la han llamado después muchos personajes nativos y extranjeros.

Explicar lo que dicen los documentos y analizar estos, es trabajo entretenido y hacedero — fácilmente hacedero—; pero obtenerlos, ordenarlos y ofrecerlos así al afán del estudioso, resulta entre nosotros, descuidados hasta más allá de donde la exageración se acomode, empeño heroico.

En la presente colección falta mucho de lo que en 1851 se escribió acerca de los diversos problemas que conmovieron al país aquel año, fecundo en esperanzas y desgracias. En páginas finales anotaremos los documentos que falten, con la ilusión de que si alguna vez se ofrecen al público, se pueda escribir completa y exactamente lo de la calamidad que con el nombre de revolución estalló el 4 de Agosto, prolongándose en la persecución insana que por poco disgrega al país, destruye al país.

Nosotros, con lo que es en nuestras manos y que hoy pasa por entero al dominio del público, podríamos juzgar y deducir con debida amplitud; no lo hacemos, por temor de que pudiera atajar-nos alguna desconocida prueba efectiva, como nos ha sucedido, en la intimidad del escritorio, con el documento encontrado después de afanosa búsqueda.

Precipitado el Estado, desde su comienzo, en el laberinto creado por los egoísmos y las pasiones desenfrenadas, poco a poco los hombres de energía, capacidad y buena voluntad, lograron, salvando obstáculos, regular pretensiones y dar personería a muchos

distinguidos y eminentes varones: la pléyade que se luce pasada la tormenta de 1838 no ofrece paralelo, ni ha podido ser superada aún. En 1851 esa pléyade se disolvió por la saña persecutoria del poder triunfante y la doctrina personalista y sin lógica con que se pretendió gobernar entonces, considerando al país como un conjunto de seres destinados únicamente a obedecer.

Antes, las desordenadas pandillas que quisieron ejercer el pleno imperio de sus caprichos, cobraron la desobediencia con el crimen político; de igual manera la cobró después el militarismo de Malespín y Muñoz. A fines de 1851 se libró la más severa batalla para evitar el que quisieron cometer el Licdo. Pineda y el Jefe del ejército defensor del orden, General Chamorro.

Nosotros no meditamos jamás en nada del pasado; por el contrario, procuramos eliminarlo; apenas si en el ramo judicial se respeta algo la cadena de opiniones que forma la jurisprudencia; de otra manera, aprendiendo lo mucho que nos enseñan los sucesos de 1851, se hubieran evitado caídas y dolores como los que después se han sufrido por imprevisión, por no querer ver en el presente lo que igual o a semejanza sucediera en el pasado.

Y estos papeles acumulados con paciencia prueban muchas verdades y destruyen el mito con que después se ha querido prestigiar a personajes sobresalientes de la historia.

Se verá cómo el Gobierno de don José Jesús Alfaro, asesorado por los olímpicos don Fruto Chamorro y don José María Estrada, pensó por primera vez, para liquidar nuestras disenciones, valerse de tropas auxiliares de cualquiera procedencia y engrosar sus filas con ciudadanos norteamericanos que quisieran prestar servicios, ofreciéndoles en pago los baldíos que tan sólo a nosotros pertenecen; se desoyó entonces, también por vez primera, el clamor pacifista con que quisieron rendirse, desde el comienzo, los hombres del pronunciamiento, para oír con eficacia la voz malsana que de otra manera reclamaba atención, a fin de obtener, como realmente obtuvieron, privilegios que no debieron otorgarse y a la sombra de los cuales se hundieron los mismos que sin escrúpulo ni meditación dieron cuanto se les pidió.

Para no conceder la gracia de vidas que no le pertenecían, el Director Supremo Licdo. Pineda, a quien se ha favorecido con innumerables y sonoros calificativos, prefirió depositar el Gobierno en el Senador don Fulgencio Vega.

Muñoz, elogiado como enemigo repelente de Walker, por no admitir se tolerase en las inacabables luchas intestinas el maldito alfanje mercenario, usó antes de esa fuerza y defendió el derecho de usarla con lenguaje que en otras oportunidades han aprovechado algunos Cancilleres.

Allí está en 1851 el germen de muchos desaciertos posteriores; la causa por la que nos humillamos inclinándonos y el motivo del dolor porque vivimos en continuo e interminable desequilibrio. Debemos decir que también es motivo de todo eso que sucedió, la importancia con que siempre acostumbramos recibir al forastero

que se presenta repentinamente ofreciéndonos y ofreciéndose: sea de Honduras o de Estados Unidos; de El Salvador o de México.

En las páginas finales insertaremos lo más que podamos conseguir y algunos documentos que ha de aprovechar el historiador y que no caben hilvanadas con nuestras notas, por el análisis detenido y pormenorizado que necesitan. Algunos, como las cartas-oficios del Ministro Bozman Kerr, merecen ser detenidamente estudiadas, palabra por palabra, pues a base de sus afirmaciones principia a desarrollarse la política de los Estados Unidos; y el daño lamentable que frecuentemente hemos soportado por los pareceres antojadizos que se consignan como verdades exactas y normas inalterables, por quienes viniendo ayer pretenden saberlo todo al siguiente día.

Managua, Enero de 1945.



El optimismo de 1851

El año de 1851 amaneció para Nicaragua lleno del más grande optimismo.

Mucho se había divagado acerca de la manera de relacionar la sección alegre del Pacífico con el mar Atlántico, y en aquel primero de enero la nave "Director" surcó las agitadas aguas del Gran Lago de Nicaragua, dándose así principio de cumplimiento a la Convención llamada del Canal Marítimo, firmada por la República y David L. White, representante de una Compañía de Ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, en León, el 27 de agosto de 1849, la cual con las aprobaciones y actas respectivas, dice:

Documento No. 1

"Ministerio de Relaciones y Gobernación
del S. G. del Estado de Nicaragua.

D. U. L.

"Casa del Gobierno: Santiago de Managua
26 de Setiembre de 1849.

Sr. Prefecto del departamento:

El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa extraordinaria ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea extraordinaria,

DECRETAN:

ARTICULO 1o.—Ratíficase el contrato de canalización marítima, que en la ciudad de Leon concluyeron y firmaron el veintisiete de Agosto del corriente año, los comisionados del Gobierno del Estado, Señores Licenciados Hermenegildo Zepeda y Gregorio Juarez y el Representante de la Compañía Norte-Americana Sr. David L. White, que a la letra dice:

"El Director Supremo del Estado de Nicaragua y la Compañía Americana del canal marítimo Atlántico pacífico compuesto de

los Señores Cornelius Vandervilt, Joseph L. White, Nathaniel H. Wolfe, y sus asociados, todos ciudadanos de los Estados Unidos; deseando arreglar los términos de un contrato que facilite al tránsito por el istmo de Nicaragua, desde el oceano Atlántico al Pacífico por medio de un canal marítimo o por un ferrocarril; han nombrado comisionados, por parte del Director Supremo del Estado de Nicaragua, a los Señores Licenciados Hermenejildo Zepeda y Gregorio Juarez y por parte de la expresada Compañía al Señor David L. White, con plenos poderes para formar y concluir un contrato para los referidos objetos; cuyos Comisionados, habiendo canjeado sus poderes, han ajustado y afirmado los artículos siguientes

ARTICULO 1o.

El Estado de Nicaragua concede a la Compañía el derecho y privilegio exclusivo de construir un canal marítimo por su territorio, a sus expensas y por una sólo ruta, desde el puerto de Sn. Juan de Nicaragua, a cualquier otro punto más factible del Atlántico, al puerto del Realejo, golfo de Amapala o Fonseca, Tamarindo, San Juan del Sur, o cualquier otro punto del Océano Pacífico, que los ingenieros de la Compañía designen, valiéndose del río San Juan, lago de Nicaragua, río de Tipitapa, lago de León, o cualesquiera otros ríos, lagos, aguas y tierras situadas dentro de su territorio, con el objeto de unir los dos océanos, y de hacer uso, para su construcción y navegación, de los ríos, lagos, aguas y tierras que sean baldías o de particulares; e igualmente el Estado concede a la Compañía el derecho exclusivo de disponer, manejar y administrar el canal con arreglo a los artículos siguientes.

ARTICULO 2o.

Las dimensiones del canal serán las que se necesiten para el tránsito de buques de todo porte, y el lugar por donde deba desembocar en el Pacífico, caso que fuesen dos o más igualmente practicables, conforme la decisión de los ingenieros, se elegirá el que mejor consulte los intereses del Estado y de la Compañía.

ARTICULO 3o.

La Compañía se obliga a construir a su costa, en los puertos situados en las extremidades del canal, edificios de aduana con la capacidad necesaria para el uso del Estado y de la Compañía.

ARTICULO 4o.

Los derechos y privilegios exclusivos concedidos en el presen-

te por el Estado a la Compañía, los disfrutará durante el término fijo de ochenta y cinco años, contados del día en que el canal esté construido y puesto en uso.

ARTICULO 5o.

Por el presente, la compañía conviene en pagar al Estado por esta concesión las siguientes sumas de dinero, a saber: 1o.—diez mil pesos en libranza contra la Compañía en la ciudad de New York, tan luego como este contrato sea ratificado por la Legislatura del Estado: 2o.—diez mil pesos a la expiración de un año, contado desde esta misma fecha; y 3o.—diez mil pesos cada año siguiente hasta la conclusión del canal.—Las expresadas sumas se pagarán al Estado en la ciudad de León, o en la de Nueva York, a elección del Estado.—Igualmente, la Compañía hace libre donación al Estado de doscientos mil pesos en acciones en la empresa, las que serán entregadas al Estado tan luego como los certificados de acciones se distribuyan por la Compañía.

ARTICULO 6o.

El Estado recibirá por su parte en la renta del canal, después que éste se haya puesto en uso, los intereses siguientes, a saber: durante los primeros veinte años, veinte por ciento anual, sacado de los productos netos, después de haber deducido de ellos el interés del capital empleado en su construcción, a razón de un siete por ciento en cada año: veinticinco por ciento anual durante los años siguientes, sacado de los mismos productos netos, después de deducido de ellos el siete por ciento, hasta la expiración del pleno período del tiempo concedido en el presente contrato; y así mismo el Estado recibirá un diez por ciento sacado de los productos netos, sin deducción alguna de interés, de cualquiera ruta que la Compañía establezca entre los dos océanos, ya sea de ferrocarril o carruaje, o por cualesquiera otros medios de comunicación, durante los doce años concedidos en el presente para la construcción del canal.

ARTICULO 7o.

La Compañía estará obligada a hacer y presentar al Gobierno de Nicaragua una relación con la cuenta anual que manifieste las entradas y salidas, así como un informe del estado de las obras del canal; cuya relación deberá ser certificada por los propios empleados de la Compañía. Sin embargo, el Estado tendrá el derecho de inspeccionar y examinar en todo tiempo los libros de la Compañía para satisfacerse de la exactitud de dichas entradas y salidas, por medio de cualesquiera comisionados que nombre a este fin.

ARTICULO 8o.

Queda estipulado por el presente, que el Estado de Nicaragua tendrá el privilegio de tomar acciones en dicho canal, hasta el monto de quinientos mil pesos dentro de un año de la fecha de la ratificación de este contrato; cuyas acciones distribuirá del modo que juzgue más conveniente entre cualesquiera de sus ciudadanos naturales o de los Estados vecinos, dando noticia de tal intención a la Compañía por medio del cónsul de los Estados Unidos en la ciudad de León.

ARTICULO 9o.

Además se estipula, que la mayor parte de las acciones en el canal se poseerán siempre por ciudadanos de los Estados Unidos; en testimonio de lo cual, los libros de acciones de la Compañía estarán siempre abiertos para que se examinen en su oficina principal, donde quiera que se halle situada.

ARTICULO 10

La Compañía se obliga a comenzar los reconocimientos preliminares a la obra, dentro del periodo de doce meses contados de la fecha de la ratificación de este contrato, y también a concluir el canal dentro de doce años contados de la misma fecha; pero si algunos fortuitos o imprevistos acontecimientos fuera del poder de la Compañía, como por ejemplo, terremotos, epidemias, guerras u otros acontecimientos de esta naturaleza, que apareciesen durante los progresos de la obra, suspendiesen su ejecución, el tiempo así perdido no se contará como parte del tiempo estipulado y concedido para su conclusión: en el caso que tales eventos ocurriesen, la Compañía lo notificará inmediatamente al Gobierno con el fin de decidir en unión de la Compañía sobre la naturaleza de tales eventos.

ARTICULO 11

Si no ocurriese ninguno de los acontecimientos que se expresan en el precedente artículo, y la obra no estuviese concluida en el período de doce años, entonces todo lo que hubiese hecho la Compañía hasta ese tiempo en prosecución de la obra, será perdido para ella, y convertido en propiedad del Estado sin ninguna indemnización.

ARTICULO 12

El Estado concede a la Compañía el derecho de tomar de las

tierras baldías, y de sus bosques situados dentro del Estado, libre de todo costo e indemnización, todas las maderas, cal, y cualesquiera otros materiales que la Compañía necesite para la construcción y el uso del canal y sus dependencias; y además, el Estado, por el presente da a la Compañía el derecho de tomar y hacer uso de las porciones de terrenos baldíos que necesite para el establecimiento o la erección de casas, almacenes, diques, muelles, estaciones o cualesquiera otros objetos útiles que tengan relación con las obras del canal.

ARTICULO 13

En caso de que la Compañía necesite algunos materiales, como maderas, cal, piedra, etc. que puedan hallarse en tierras de particulares, quedará obligada a pagar por ellos el precio en que se convenga con sus dueños; pero todo el terreno que el canal haya de ocupar (maybe required) en todo su curso, será de cuenta del Estado, y la Compañía no está obligada a pagar ninguna indemnización por dicho terreno.

ARTICULO 14

Todos los artículos que la Compañía necesite, tanto para los reconocimientos, exploración y construcción, como para el uso de las obras del canal, como máquinas, instrumentos, herramientas, etc. y cualesquiera otros materiales necesarios, se admitirán en el Estado libres de toda clase de derecho; y podrán descargarse en cualquiera de sus puertos u otro punto de su territorio que la Compañía elija, dando previo aviso de tal intento a los empleados respectivos del Gobierno en este último caso. Pero la Compañía no tendrá derecho de introducir dentro del territorio del Estado ningunos jéneros, mercancías o cualesquiera otros artículos para vender o cambiar, sin pagar los derechos establecidos por la ley; y asimismo, le es prohibido importar cualquier artículo, o materiales que estuvieran estancados o prohibidos por el Estado para otro destino que no sea el de las obras del canal.

ARTICULO 15

El Estado se obliga a favorecer y ayudar por los medios posibles a los ingenieros, contratistas, empleados y operarios que se hallen ocupados en las exploraciones y reconocimientos y en la construcción de las obras del canal; y a este fin estipula, que todos los ciudadanos del país que así estén ocupados por la Compañía, serán libres y exentos de todo servicio civil y militar del Estado, cualquiera que sea; pero para que sean acreedores al derecho de exención del servicio militar, deberán previamente haber estado en

el de la Compañía durante el período de un mes por lo menos.— El Estado igualmente garantiza a todos los extranjeros empleados en las obras del canal, los mismos derechos, libertades y privilegios de que gozan los habitantes del país, y también de que no serán molestados o perturbados en sus trabajos, mientras estén así empleados, por cualesquiera desórdenes o conmociones del país: y al propio tiempo, que serán libres exentos de cualesquiera impuesto, derecho y contribuciones directas durante el tiempo que estén al servicio de la Compañía.

ARTICULO 16

La Compañía conviene en recibir del Estado, como operarios en las obras del canal, a delinquentes que sean capaces de trabajar, en los términos que se convengan el Estado y la Compañía.

ARTICULO 17

La Compañía conviene en transportar por el Canal los pasajeros, y los efectos, mercancías y materiales de toda descripción que se le confíen; y estipula igualmente, que el canal servirá para el tránsito de buques de todas las naciones, sujetos a los impuestos fijos y uniformes que se establezcan por la Compañía.

ARTICULO 18

La Compañía establecerá una tarifa de derechos o impuestos (fees ortolls) para el transporte de todo pasajero, jéneros, mercancías y propiedad de toda descripción, y para toda clase de buques que pasen por el canal; cuya tarifa tendrá fuerza de ley desde el momento en que se haya puesto en conocimiento del Gobierno de Nicaragua, que será obligado a sancionarla dentro de ocho días de su recepción. Y al propio tiempo, con el objeto de llamar por esta ruta la más extensa concurrencia de los negocios, la Compañía conviene en establecer la tarifa mencionada, al precio más bajo posible conciliable con los intereses mutuos del Estado y de la Compañía; y en caso de que en cualquier tiempo, la Compañía determinase alterarla, le será obligatorio dar aviso de esta determinación, con anticipación de seis meses, en los papeles públicos del Estado de Nicaragua, y en las principales ciudades de los puertos de los Estados Unidos.

ARTICULO 19

La tasa de precios y costos de tránsito respecto de los productos y manufacturas del Estado de Nicaragua y de los Estados vecinos, se arreglará por una tarifa particular mas favorable en que se convengan el Estado y la Compañía.

ARTICULO 20

El Estado concede a todos los buques de vapor y de vela de la Compañía, durante la continuación de este contrato, el derecho de ingresar y salir de sus puertos, ya estén en los océanos Atlántico y Pacífico, o en los ríos y aguas del interior, y el uso de ellos libre de toda clase de derechos o cargas, como por ejemplo, de anclaje, de tonelaje, etc.

ARTICULO 21

Por el presente, el Estado estipula, que todos los buques y vapores de la Compañía, como también todos los jéneros, mercancías, artículos manufacturados, u otra propiedad cualquiera que en ellos se transporte pasando por el canal de un mar al otro en ambas direcciones con destino a algún país extranjero, serán libres y exentos de toda clase de derechos o impuestos del Gobierno, cualesquiera que sean; e igualmente el Estado les dará seguridad y protección contra toda interrupción o devoción en su curso.

ARTICULO 22

La Compañía presentará al Estado anualmente una lista de todos sus buques empleados en la navegación de la ruta, la cual contendrá los nombres y la descripción de cada uno de ellos, y será registrada en los archivos del Gobierno; y en consecuencia, el Estado dará a la Compañía una certificación por separado del registro de cada uno de dichos buques, firmada por los empleados correspondientes del Gobierno; cuyas certificaciones servirán siempre de pasaporte a los expresados buques en todos los puertos del Estado, al presentarlas a los empleados del puerto o de la aduana.

ARTICULO 23

El derecho exclusivo que la Compañía ha adquirido por este contrato, de navegar en los lagos, ríos y aguas del Estado por medio de buques de vapor de un mar al otro, se entiende que no excluye a los naturales del país de la libre navegación interior, por medio de buques de vela, o cualquiera otra clase que no sea de vapor.

ARTICULO 24

La Compañía se obliga a transportar por el canal a bordo de cualquiera de sus buques, en caso de necesidad del Gobierno, a todos sus empleados principales y sus subalternos, de un punto al otro de dicha ruta en que se paren los buques de la Compañía, sin recibir del Estado costo alguno.

ARTICULO 25

La Compañía deberá conducir por cualquiera de sus buques de vapor o de vela sobre la ruta del canal, toda la correspondencia oficial del Estado, libre de costos o cargas; en consideración de lo cual, el Estado conviene en no cobrar ni recaudar portes ni derechos algunos por toda la Correspondencia de la Compañía.

ARTICULO 26

La Compañía se obliga a fabricar, a sus propias expensas, puentes en la parte del canal que se haga entre los lagos y el mar Pacífico, sobre aquellos caminos reales principales en que se convengan el Estado y la Compañía. El Estado, de acuerdo con la Compañía, fijarán los derechos de pontazgo que deban pagar las personas o las cosas que pasen por los puentes: cuyo producto será destinado para amortizar el capital invertido en su construcción y sus intereses a razón de un siete por ciento anual; y cuando la Compañía esté reembolsada de dicho capital e intereses, entonces los productos se dividirán por iguales partes entre el Estado y la Compañía, por el resto del tiempo de este contrato; y los puentes referidos estarán bajo la administración y dirección de la Compañía, durante este mismo tiempo.

ARTICULO 27

El Estado de Nicaragua, con el objeto de facilitar la colonización de las tierras contiguas al río de San Juan, al canal que en él se construya, y a los ríos confluentes y afluentes (adjacent) hace libre donación a la Compañía de ocho estaciones, o secciones de tierra, situadas en tales puntos de cualquiera orilla, o de ambas orillas del río o canal que la Compañía elija: cada una de cuyas secciones deberá ser de seis millas inglesas de ancho, medidas desde la orilla del canal o río para el interior; y el Estado, además concede a la Compañía el derecho de enajenar las tierras de que se componen, en poder de colonos, o de cualquier persona o personas que quieran establecerse en ellas.—Estas secciones de tierras que se conceden con las condiciones siguientes: 1o.- que deberán ser electas por la Compañía, de tal manera, que queden, por lo menos, tres millas inglesas distantes unas de otras: 2o.- que ninguna de ellas deberá ser electa dentro la distancia de cuatro y media millas inglesas de la boca del río de San Juan: 3o.- que el Estado reserva su derecho sobre aquellos puntos que sean necesarios para fortificaciones militares y edificios públicos: 4o.- que las tierras concedidas no podrán ser enajenadas a colonos; sino hasta después de pasados seis meses de comenzados los reconocimientos de la ruta del canal: 5o.- que el Estado se reserva el dominio eminente y sumo

imperio sobre dichas tierras y sus habitantes; y 60.- que estas tierras no podrán ser enajenadas a ningún Gobierno.

ARTICULO 28

Las colonias que la Compañía establezca en dichas tierras serán COLONIAS DE NICARAGUA; y en consecuencia, los colonos quedarán sujetos a las leyes del Estado, como los naturales del país; exentos sin embargo por el término de diez años, de toda clase de impuestos, de contribuciones directas, y de todo servicio público, tan luego como cada colonia contenga por lo menos cincuenta colonos.

ARTICULO 29

Además el Estado conviene en que si ocurriese en lo futuro algún acontecimiento de los designados en el artículo diez, que suspendiese o impidiese la construcción del canal, o si este contrato llegase a ser anulado por causa de cualquiera de las partes, o por ambas: y así mismo, en el caso de que dicho contrato continúe en fuerza por el completo período de los ochentaicinco años mencionados en el artículo cuarto, el Estado siempre reconocerá como propiedad particular las tierras que hayan sido enajenadas o cedidas por la Compañía a colonos u otras personas en virtud del título legal que por este Contrato la Compañía ha adquirido a dichas tierras.

ARTICULO 30

La Compañía tendrá el derecho exclusivo de construir ferrocarriles, caminos de carruaje y puentes, y de establecer botes y buques de vapor en dichos ríos y lagos como accesorios necesarios que promueven la ejecución del canal; pero la Compañía por el presente estipula y conviene, en caso de que la construcción y conclusión del canal, o cualquiera parte de él se hiciese imposible por algún imprevisto acontecimiento u obstáculo insuperable de la naturaleza, en construir un ferrocarril, un camino de carruaje, o una comunicación por agua entre los dos océanos, si fuese posible, dentro del mismo período estipulado para la construcción del canal, sujetos a los mismos términos, condiciones, regulaciones y restricciones, tanto como estos le puedan hacer aplicables.

ARTICULO 31

Por el presente el Estado se obliga a no vender ni disponer de sus tierras baldías situadas en el río de San Juan o cerca de él o de las rutas o puntos designados en el artículo 10 de este contrato,

sino es hasta después de haberse hecho los reconocimientos, y determinado la ruta del canal.

ARTICULO 32

También el Estado se obliga a proteger y defender la Compañía en el pleno goce de los derechos y privilegios que le están concedidos en este contrato: y así mismo se obliga a no ceder ni contratar con ningún Gobierno, individuo, o cualesquiera Compañías, el derecho de construir un canal marítimo, ferro-carril o cualquiera otra comunicación interoceánica por su territorio, o el derecho de navegar los ríos y los lagos: que ocupe la Compañía por buques de vapor, mientras este contrato continúe en fuerza; pero si este contrato no tuviese efecto, entonces el Estado quedará libre para contratar con cualesquiera otros individuos o Compañías como mejor le convenga.

ARTICULO 33

En caso que alguna disputa o controversia se suscitase, durante la existencia de este contrato, entre el Estado y la Compañía, se resolverá remitiéndola a cinco Comisionados que se elejirán de la manera siguiente: dos se nombrarán por parte del Estado: dos por la Compañía; y el quinto se elejirá por los cuatro así nombrados, quienes oirán y resolverán sobre las materias en controversia y decidirán sobre ellas: su decisión será obligatoria, inapelable y exigible para el Estado y la Compañía.

ARTICULO 34

Además queda prevenido, que en caso que los cuatro Comisionados así electos no pudiesen intervenir en la elección del quinto, entonces el Estado y la Compañía escogerán tres individuos, de cuyo número deberán elejir uno que hará de quinto Comisionado; pero si discordasen en su elección, ésta se hará por suerte entre dicho número.

ARTICULO 35

Después que hayan espirado los ochenta y cinco años concedidos en el presente contrato a la Compañía, ésta deberá entregar al Estado el canal o los caminos, y las dependencias, rentas y privilegios, libres de toda indemnización, por el capital que se haya invertido en dichas obras; sin embargo, queda estipulado que la Compañía recibirá quince por ciento sacado de los productos netos del canal durante diez años después de verificada su entrega, si la obra costase menos de veinte millones de pesos; pero si costase

veinte millones o más de pesos, entonces la Compañía recibirá dicho quince por ciento durante el período de veinte años, a contar después de la misma fecha de la entrega.

ARTICULO 36

Queda expresamente estipulado por el Estado de Nicaragua que será permitido a los buques, productos, artículos manufacturados, y a los ciudadanos de todas las naciones pasar por el canal, (que se propone abrir por medio del territorio del Estado) sujetos a los mismos derechos e impuestos que los que se establezcan respecto de los Estados-Unidos, siempre que dichas naciones entren primero en los tratados, estipulaciones y garantías que en adelante se hagan entre el Estado de Nicaragua y los Estados-Unidos respecto del canal.

ARTICULO 37

Queda finalmente estipulado que este contrato, y los derechos y privilegios que confiere se tendrán por inajenables por los individuos que componen la Compañía nominada en el presente y sus socios; y que en ningún tiempo deberán transferirse o asignarse en el todo o en parte a cualquiera otra Compañía, y de ningún modo depender, ni tener coherencia con ninguna, sean los que fuesen sus objetos.

ARTICULO 38

El presente contrato será ratificado por la Legislatura del Estado a la mayor posible brevedad, y por parte del Sr. David L. White se ratificará inmediatamente después, como agente de la Compañía que representa, y en virtud de los poderes que al efecto se le han conferido.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos Comisionados firmamos y sellamos el presente contrato por triplicado en la Ciudad de León del Estado de Nicaragua a los veintisiete días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cuarentinueve—Hermenegildo Zepeda—Gregorio Juárez—David L. White.

Art. 2o.—Ratificado que sea también el presente contrato por el Representante de la Compañía Sr. David L. White autorizado amplia y debidamente para este efecto, previa sanción del Poder Ejecutivo, se tendrá y publicará como ley del Estado.—Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de RR. en Santiago de Managua a los 22 días del mes de setiembre de 1849—Apolonio Orozco R. P.—Santiago Solórzano R. S.—Rosalío Cortés R. S.—Al Poder Ejecutivo—Sala del Senado—Santiago de Managua setiembre 25 de 1849—J. de Jesús Robleto. S. P.—Liberato Cortés. S. S.—Toribio Terán. S. S.—Por tanto: ejecútese—Santiago de Managua setiembre 26 de 1849—Norberto Ramírez—Al Sr. Licenciado D. Se-

Bastían Salinas, Secretario de estado, en el despacho de relaciones exteriores.

Y de orden suprema, lo transcribo a Ud. para su inteligencia y demás efectos.

SALINAS.

El precedente contrato habiendo sido debidamente ratificado por la Legislatura del Estado de Nicaragua; ahora por esta razón yo David L. White como Comisionado por parte de la Compañía americana del canal marítimo Atlántico Pacífico, investido de plenos poderes que se me confirieron con este objeto por las partes, acepto, ratifico y confirmo dicho contrato, y cada una de las cláusulas y artículos que en él se manifiestan.

En testimonio de lo cual, lo he firmado y sellado. Hecho en la ciudad de Managua a los veintiseis días de setiembre del año de nuestro Señor, mil ochocientos cuarenta y nueve—Aquí el sello—David L. White.

Norberto Ramírez Director Supremo de la República de Nicaragua en Centro-América—Por cuanto el alto Poder Legislativo de la misma República ha decretado el día de ayer, y el Poder Ejecutivo sancionado el de hoy la formal y solemne ratificación del contrato de la apertura del canal marítimo Atlántico Pacífico, celebrado el 27 de Agosto último por los Comisionados del Supremo Gobierno con el Representante de la Compañía de los Estados-Unidos de la América del Norte, David L. White: por tanto

DECRETA:

Artículo Unico—La República de Nicaragua acepta, ratifica y confirma el presente contrato en todos y cada uno de sus artículos—En su consecuencia, publíquese, cúmplase y circúlese como ley del Estado, entregándose este ejemplar autógrafo al Representante nominado de la expresada Compañía, quien ha entregado con la debida ratificación por su parte igual ejemplar autógrafo al Sr. Secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores—Dado en Santiago de Managua en la casa de Gobierno; sellado con el sello de la República, y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve—Aquí el sello—Norberto Ramírez—Al Sr. Lic. D. Sebastián Salinas, Secretario del despacho de relaciones exteriores.

Y de orden suprema lo traslado a U. para su inteligencia, publicación y circulación en el departamento de su mando, esperando que de su recibo, me dé el aviso correspondiente.

Salinas.

LA ALEGRÍA TRASCENDENTE

El Prefecto del Departamento de Oriente dió al Gobierno la noticia de la llegada de la nave "Director"; y el Alcalde de Granada suplicó al Cura de la ciudad que las campanas de los templos dijieran su júbilo.

Documento No. 2

Interesante

"Señor Ministro de relaciones del Supremo Gobierno.—Prefectura y Subdelegación de hacienda del departamento oriental.—Hoy, día primero de enero de 1851, se anuncia una nueva era para Nicaragua, iniciado ya en la marcha de un porvenir de prosperidad y ventura.—Al rayar el sol en este memorable y venturoso día, fué divisado en esta ciudad el vapor "Director", surcando las aguas del gran Lago, a la vista de una multitud de espectadores, que rebozaban de un placer inefable. Esta bella embarcación traía consigo en su proa la bandera centro-americana, y en su popa la del Norte, saludándose de vez en cuando con salvas repetidas, y a su bordo el Señor White socio de la compañía del canal Atlántico-Pacífico. ¡A las siete de la mañana; sin experimentar ningún embarazo arribó a las orillas y casi, por mejor decir, bajo los techos de Granada se realizaron, pues los hermosos sueños y las ilusiones que siempre ha inspirado la posición topográfica de Nicaragua; y sin duda alguna será feliz, manteniendo desde ahora un tránsito frecuente y regularizado.—El vapor "Director" zarpará dentro de tres días con dirección a San Juan, teniendo ahora su ruta por término el raudal del Castillo viejo, a donde es capaz de conducir con su porte de 125 toneladas con mediana fuerza, 250 pasajeros, en 15 horas. Poco despues del arribo, la población entera de Granada se agolpó en las márgenes del Lago, y con un vértigo de alegría conoció, por la vez primera, este mecanismo ingenioso desarrollado en el presente siglo. Los obstáculos del río fueron superados por la industria, y una misteriosa casualidad condujo en este día al vapor "Director" a las costas de nuestro gran Lago, para anunciarnos, que la felicidad y ventura de Nicaragua data del primer día de la mitad del siglo 19, 1o. de enero de 1851.—Tan grave acontecimiento lo pongo sin demora en noticia del Supremo Gobierno por el honroso conducto del Sr. Ministro, de quien soy con todo placer su mas atento servidor D. U. L.—Granada, enero 1o. de 1851.—F. Ferrer.

Para informar al público centro y norte-americano, del júbilo,

que los hijos del Estado de Nicaragua reciben con la aparición de buques de vapor en el Lago, y con el movimiento del tránsito de los hijos de la República mas ilustrada é industriosa de todo el globo, se dá publicación a las dos notas siguientes.

El haber surcado el día de hoy el primer vapor en el Lago de Nicaragua, es un acontecimiento, que este pueblo por medio de sus autoridades quiere festejar, de una manera tan ostentosa, como es grande el porvenir que este feliz suceso presajia: y para darle la magnificencia que se desea, suplico al Sr. Cura un repique jeneral en las iglesias, a la hora del disparo del cañon de cuyo servicio le será esta población siempre grata, y mucho mas su atento servidor Q. B. S. M.—Fernando Guzman.—Granada, enero 1o. de 1851.”

“Sr. Alcalde de esta ciudad.—Del Cura Párroco.

Nuestros corazones, están muy de acuerdo, pues nada es mas justo, que solemnizar de la manera mas plausible el acontecimiento mas grato para nosotros, de ver surcar en nuestro Lago, un buque que viene de las playas de Washington. ¡Feliz día, feliz año, feliz época, feliz para siempre Granada! Va la orden jeneral para los repiques a la hora que guste el Sr. Alcalde.

Me suscribo su obediente servidor y Capellan Q. B. S. M.—Agustin Vijil.—Granada, enero 1o. de 1851.”

Para que se comprendan las esperanzas de que estaban llenos el país y los concesionarios, insertamos los documentos y noticias que circularon en aquella oportunidad:

Documento No. 3

Del Presidente de la Ca. del Canal inter-océánico.

TRADUCCION

Granada 25 de enero de 1851.—A. S. E. el Sr. Presidente del Estado de Nicaragua.

Señor.—Habiendo venido a visitar por un corto tiempo vuestro país, a fin de asegurarme por mí mismo de los progresos que hiciesen los ingenieros que la compañía ha mandado sobre vuestras costas, para asegurarse de la vía mejor y mas suceptible del canal que se intenta hacer pasar al través de vuestro país, a consecuencia del tratado hecho con esta compañía; los he hallado a mi llegada a este punto en la villa de Rivas, a donde partí en el momento y donde encontré enfermos a varios de estos señores; indisposicion que ha retardado mucho su obra y de la que han salido, hasta el grado de esperar la breve conclusion de los reconocimientos de aquel punto,

despues de haber examinado todas las líneas diversas, solo quedará por resolver cual sea la mejor. A mi llegada concebí la esperanza de hallar a los ingenieros en la vecindad de Leon: de suerte, que hubiera podido procurarme el honor de una entrevista con V. E., al mismo tiempo que hubiera tenido la oportunidad de ver esa

Entónces irán ellos al rio de San Juan, a Leon, y al Realejo, y seccion de vuestro hermoso y fértil pais; mas como los ingenieros no han pasado todavía a vuestra ciudad, he variado naturalmente de ruta, haciéndome perder esa causa, tanto tiempo, que me ha imposibilitado de haceros la visita por ahora; pues es necesario absolutamente que yo parta por el vapor del 2 de febrero; mas conservo la esperanza de llenar esos mis deseos, cuando hayan sido examinadas las diferentes líneas, y se haya resuelta cual sea la destinada para la obra del canal.

Con sentimientos del mas profundo respeto, soy de V. E. respetuoso etc.—C. VANDERBILT, Presidente.

Consideramos que el público tendrá a asi mismo gran satisfaccion, en tener conocimiento del parrafo siguiente de la carta dirigida al Supremo Director del Estado por la Compañía del Canal.

New York.—Despacho de la Compañía americana del Canal entre el Atlantico y Pacifico. El 24 de diciembre de 1850.

Señor.

Segun resolucion tomada por la junta de los directores de la sociedad americana titulada "Atlantic and Pacific ship canal company" Y en su reunion celebrada en New York el dia veinte uno del corriente mes de diciembre de 1850, tengo el honor de comunicar a V. E. lo siguiente.

Por la autorizacion que nos confieren los artículos seis y treinta del tit. concedido a nuestra compañía por la República de Nicaragua, hemos procurado establecer una comunicacion o camino entre los dos océanos Atlántico y pacífico, para el transporte de los pasajeros y mercancías; para cuyo establecimiento han sido mandados ya dos buques de vapor y navegan las aguas del rio de Sn. Juan y del lago de Nicaragua.—Otros buques tambien están al punto de acabarse y estarán allá, no dudamos, dentro de unos sesenta días.

Hace poco que la compañía ha contratado con un caballero de esta ciudad de New York, quien se ha comprometido a establecer dos líneas de vapores para el transporte de pasajeros y mercancías: la una entre esta y Sn. Juan de Nicaragua; la otra entre Sn. Francisco de California y el punto sobre la costa del Pacifico, en donde se termina el camino que ha de establecer nuestra sociedad: los dichos vapores han de ser de primera clase,

El Presidente de la compañía, el Sr. Dn. Cornelius Vanderbilt, saldrá para Sn. Juan el 26 del corriente con el propósito de perfeccionar la navegacion del rio de Sn. Juan, a fin de que puedan transitar los buques con facilidad y seguridad: para este intento lleva consigo a los obreros é instrumentos que necesita.

El gasto hecho ya por la compañía para aprovecharse del derecho que le confieren los articulos mencionados, ha sido muy grande, y ha hecho todo cuanto podia, no dejando desperdiciar la menor oportunidad, para adelantar los trabajos y abrir dicha comunicacion entre los dos océanos.

Documento No. 4

Vía Inter-Océánica

Parece estar ya reconocida por los empresarios la superioridad de esta ruta, por cuya causa se aumenta de día en día la concurrencia de los transeuntes: en esta semana habrán pasado hasta la fecha unos 500, y suponemos con fundamento, que ya no irán muchos por la vía de Panamá, por haber desaparecido el grande inconveniente que hallaban los pasajeros en esta ruta, y no era otro que el no tener en San Juan una seguridad de poderse embarcar en el momento.

Al presente está en aquel puerto el vapor "Prometheus" y sabemos que la línea, de que este buque forma parte, tocará con regularidad en aquel punto. En dicho vapor ha venido su dueño, el Sr. Vanderbilt, presidente de la compañía inter-oceánica, quien se halla actualmente en la ciudad de Rivas; y no dudamos de que su venida influirá mucho en la grande empresa que habrá tenido por objeto.

Dámosle la bien venida, advirtiéndole que no hay un solo leonés, que no abrigue los mas vivos deseos de verle y obsequiarle del mejor modo posible en esta capital.

Correo del Itsmo.—Nicaragua, Número 67 pag. 286.
23 de Enero de 1851.



LOS GRAVES PROBLEMAS DE 1851

Nicaragua es el país de menos amigos, de ningún amigo; cuando parece que la felicidad o el bienestar han de ser en su favor sobran obstáculos de quienes en apariencia le rinden homenaje, esperando alcanzar ventajas.

Los entonces Estados de Guatemala y Costa Rica mantenían campaña que, perjudicando aquel esfuerzo, hiciera fracasar el ideal de aligerar las comunicaciones de los dos océanos. En las publicaciones de entonces sobran tales malas intenciones.

Aquellos dos Estados mencionados no quisieron firmar el pacto de 8 de noviembre de 1849, creador de la República Guanaca, ni tampoco quisieron adherirse a él, mirando con recelo el éxito que alcanzaba la federación de las tres naciones que lo habían suscrito; y Nicaragua fué la víctima.

Regía al Estado el Licdo. don Norberto Ramírez, asociado de los señores Licdo. don Sebastián Salinas, Secretario de Gobernación y Relaciones, encargado del despacho de guerra en reemplazo del Licdo. don Pablo Buitrago, que de tal Secretaría pasó a tomar asiento en la Convención Nacional; y don Narciso Chavarría, Secretario de Hacienda.

En ese comienzo de año algunos otros acontecimientos interesaban la vida pública:

en Chinandega se había instalado y funcionaba el Congreso Nacionalista integrado por José Francisco Barrundia y José Silva, por El Salvador; José Guerrero, por Honduras; y Hermenegildo Zepeda y Pablo Buitrago, por Nicaragua, con la pretensión de satisfacer la aspiración de los tres Estados centrales y defenderse del egoísmo que en las fronteras hacía viable la enemistad dañadora;

la división que sufriera la Diócesis de Nicaragua, con grave daño para nuestra integridad territorial, porque las Bulas del caso reconocían y reconocen como propias de Costa Rica las extensas regiones de Nicoya y Guanacaste;

el atentado alevoso cometido por la Gran Bretaña al tomar posesión del puerto de San Juan del Norte, se reflejaba en las manifestadas pretensiones del Cónsul británico Federico Chatfield, de fijar los límites de lo que su gobierno había dado en llamar Nación Mosquita; y la de Lord Palmerston, de que dicho puerto de San Juan fuera libre para los súbditos de su nación y los ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, Nicaragua y Costa Rica, con lo cual, como es de notarse, se perjudicaba fundamentalmente la Convención suscrita con el diplomático norteamericano E. George Squier en 3 de Septiembre de 1849, entonces en discusión en el Senado de los Estados Unidos;

y el problema electoral.

LA SUCESION DE GOBIERNO

Algunas veces se ha dicho que el Licdo. Ramírez quiso reelegirse y continuar en el poder, pero él tiene figuración enaltecedora y es uno de los pocos gobernantes que se han quejado de lo grave que resulta la dirección del Estado: "No es por cierto un destino halagüeño en el que, por el voto público, me encuentro colocado", dijo en su Manifiesto del 24 de abril de 1849; y el diplomático peruano don Felipe Barriga, que lo visitó en agosto de 1850, dice de él: "el Director Supremo es un hombre de mucha moderación y patriotismo, y sirve a su país con una abnegación extraordinaria, porque aquí el poder solo tiene riesgos, sin atractivo alguno, ni aun el de las autoridades. Los dos mil pesos que recibe de sueldo, en ninguna manera compensan las fatigas de su posición".

El período electoral se abrió, de acuerdo con la Constitución y la ley de la materia de 21 de diciembre de 1838, el primer domingo de noviembre de 1850, por cuyo motivo en el periódico oficial "El Correo del Istmo", correspondiente al 7 de aquel mes, se publicó el artículo que sigue:

Documento No. 5

Elecciones

Triste es por cierto la condicion del hombre. Apenas conoce el bien, cuando echa de ver en el mismo bien un peligro: apenas conoce la libertad y vé en ella un precipicio, en el que han caído, desde el primer hombre hasta nosotros, muchos pueblos y naciones.

De que se infiere, que la libertad, al mismo tiempo que es un don del cielo, puede llegar a ser el instrumento de nuestra perdicion. Hagase buen uso de ella y nos hará felices; abusemos de ella y serán tanto mayores las desgracias, cuanto mayor y mas trascendental sea el abuso.

Es decir que hay circunstancias, en que puede acarrear mayores males, y nunca a nuestro entender, se observa esto mas de cerca y con mas evidencia, que cuando un pueblo quiere darse autoridades por via de elecciones.

Cada hombre es libre para dar su voto, y en el mismo hecho lo es también para causar la dicha o la desgracia de otros muchos. Cada uno tiene en su mano la suerte de la nacion y por consiguien-
te la de todos sus connacionales.

Puede cada uno disponer de los demas y llevar en su voto la

ruina o salvación de muchos: voto misterioso, que puede llegar a ser el jérmen de infinitos bienes y de infinitos males; el antídoto o el veneno, el escudo o el puñal, la vida o el sepulcro de toda la nación.

Sería imposible reconocer un voto de tanta trascendencia, un derecho tan grande, sin reconocer al propio tiempo un deber igual, una obligación semejante en cada ciudadano. Sin ambas cosas no podría subsistir la sociedad, y es tan indispensable comprender la importancia de la una como de la otra.

Cada ciudadano debe saber: 1o.—Lo que va a practicar al dar su voto. 2o.—Debe conocer las circunstancias de la época y del país. 3o.—Finalmente, debe distinguir las prendas del sujeto a quien trata de adjudicar su voto. Sin el conocimiento mas o menos exacto de estas circunstancias no cumpliría ningún republicano con su obligación, y expondría su patria a los mayores azares.

Verdad es que una averiguación de tal naturaleza, no es muy fácil; pero no hay quien no pueda consultar a personas de juicio, y no faltando por otra parte la buena fe, la integridad y la honradez, es digno cualquiera de la soberanía cuyo derecho va a ejercer. Por desgracia son muy pocos los países en que se procede de este modo.

Todo se conmueve al tiempo de elecciones: se ponen en movimiento las pasiones y entre estas, la venganza, la envidia, la ambición y la codicia hacen tal vez el principal papel. La intriga maneja todos los resortes y apenas queda un ciudadano que llene su deber: el mal que no hacen las pasiones lo hace la ignorancia, y como son además tan distintas las capacidades, tan diferentes las opiniones, tan opuestos los intereses y tan diversos los fines, en vez de una elección acertada, resulta muchas veces una revolución y de ahí otras infinitas consecuencias. La historia lo dice y la experiencia lo confirma.

En Nicaragua por fortuna no hay ya en el día que temer: se han palpado los bienes de la paz, se disfruta de ellos; y no hay quien no maldiga hasta la idea de trastorno. Solo se piensa en progresar y las elecciones verificadas en estos días son una prueba harto convincente de lo dicho.

No dudamos pues, además de acabarse en calma la elección, recaerá esta sobre una persona digna de la época. Hay que hacer frente a muchas dificultades, que llenar muchos vacíos, que satisfacer compromisos, y que cubrir necesidades. Es indispensable estar al corriente de la marcha que lleva el Estado, de la situación de los negocios, de los peligros que amenazan, y del porvenir que nos aguarda.

¿Y cual es el hombre que mas nos convendría? Aquel en

quien advirtais integridad, capacidad, firmeza, prudencia, valor y decision.

El Licdo. Ramírez entregó el poder al Senador Licdo. don Justo Abaunza y no al triunfador Licdo. don José Laureano Pineda; el decreto relativo al interinato explica la razón que guió a los legisladores:

Documento No. 6

“Decreto número 12 de 31 de Marzo de 1851 en que se nombra al Senador Licenciado don Justo Abaunza para ejercer el Poder Ejecutivo por veinticinco días

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes

Por cuanto la Cámara de Representantes ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, en uso de la facultad que le concede la fracción 1a. del art. 111 de la Constitucion

DECRETA:

Artículo Unico: Nombrase al Senador Licenciado Don Justo Abaunza para que ejerza el Poder Ejecutivo del Estado, durante los veinticinco dias que ha señalado el Director propietario Licenciado Don José Laureano Pineda para tomar posesion de su alto cargo.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Marzo 31 de 1851.— Mateo Mayorga R. P.— Joaquin Quadra R. S.— Francisco Barberena R. S.— Por tanto: ejecútese. Managua, Marzo 31 de 1851.— Norberto Ramírez.— Al Sr. Licenciado don Sebastian Salinas Secretario del despacho de relaciones y gobernacion”

Pero como el Licdo. Pineda se excusó de nuevo, alegando no poder hacerse cargo del Gobierno, la Asamblea designó otra vez al Licdo. Abaunza.

Documento No. 7

“Decreto número 28 de 16 de Abril de 1851 que manda continuar en el ejercicio del Poder Ejecutivo al Senador Lic. don Justo Abaunza, si el Director propietario no tomase posesion el 25 del corriente.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.

Por cuanto la Cámara de Representantes ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, en uso de la facultad que le confiere la fraccion 1a. del artículo 111- de la Constitucion.

DECRETA:

Arto. Unico. Si el Director propietario Lic. Don José Laureano Pineda, no tomase posesion de su destino el 25 del corriente, continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo del Estado el Senador Licenciado Don Justo Abaunza por todo el tiempo que tarde dicha posesion.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que lo haga imprimir, publicar y circular.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Abril 15 de 1851.— Mateo Mayorga R. P.— J. Joaquin Cuadra, R. S.— Francisco Barberena R. S.— Por tanto: Ejecútese. Managua, Abril 16 de 1851.— J. Abaunza.— Al Sr. Lic. Don Ramon Jarquin Secretario interino del despacho de relaciones y gobernacion”.

El Licdo. Ramírez contó lo sucedido en la siguiente carta dirigida al Pbro. don José Hilario Herdocia, a León.

Documento No. 8

“Managua, marzo 31/851.—

Apreciabilisimo amigo y Sr. Compadre.

Tengo el gusto de felicitar a VS. por el merecido ascenso que ha obtenido de Maestrecuela de esa Sta. Yglesia Catedral y me felicito a mi mismo pr. el honor que tube al poner el pase a su titulo.

Hoy há nombrado la Camara de Diputado al Sr. Abaunza pa. ejercer el Ejecutivo por el termino de 25 dias, dentro del que asegura el Director Pineda vendrá a tomar posesion.

El 22 de Febrero fue recibido oficialmente en Washington nro. Mintro. el Sr. Marcoleta, y en aquel acto le dirigió al Presidente de aquella Repubca. un breve discurso muy simpático y lleno de entusiasmo en favor de Nicaragua, y nos comunica que ha sido muy bien recibido pr. todos sin participar otras cosas, por que acababa de llegar a la fha. que nos escribió; V. verá el discurso que debe aparecer en el Correo del Istmo.

Quedo entendido de todo lo que me dice con respecto al Padre Alarcon, y tambn. lo queda el compañero Abaunza bajo el concepto de que v. me habla de su carta renuncia.

Agradesco muchísimo la eficacia (roto_____)

para el sabado inmediato, y le suplico encargue tambien a los Sres. sacerdotes que a mas de dar gracias a la virgen por mi feliz salida del Gbno., tambien le rueguen por que no tengo mal, resultados contra mi vida ó quietud.

Ygualmente agradezco muchísimo la noticia que me dá de mi esposa y niños que le recomiendo muchísimo, junto con esa carta que le acompaño para Javier

Soy con el afcto. de smpre. su muy ato. S. S. amigo y Compe. q. B. S. M.

N. Ramirez".

Hoy, tan lejanamente colocados, apenas si nos llegan como rumores los motivos que tuvo el Licdo. Pineda para retrasar su ascenso. Algunos de sus panegiristas afirman que lo llenó un temor sentimental creyendo podría sufrir el mismo martirio de su padre, el Consejero don Pedro Benito Pineda, asesinado en una cárcel de León por haberse hecho cargo de la Jefatura del Estado cuando se quiso atajar la carrera criminal de Cerda y Argüello; que testó y preparó su conciencia como si en verdad estuviera cercano al último momento. (El testamento fué publicado por el doctor Ramón Romero en el diario "La Prensa", de Managua, No. 2835, correspondiente al 24 de abril de 1936; y aparece autorizado por el Escribano Teodoro Granados, en Rivas, el 2 de abril de 1851).

Principiaba el periodo de gobierno el 1ro. de abril: unos afirman que al ser nombrado el Licdo Abaunza para servir el interinato, el Licdo. Pineda se encontraba en Rivas, su ciudad natal o de domicilio —nació en el pueblo de Potosí, a una legua de Rivas—; y otros creen que ocupaba asiento en la Dieta, como Representante de Nicaragua.

Seguramente fué el 8 de mayo que Pineda tomó posesión del alto cargo, pues el día 9 suscribe el ejécutese en un acuerdo legislativo; después de tomar posesión dirigió a los habitantes del país este mensaje:

Documento No. 9

“EL DIRECTOR SUPREMO DE NICARAGUA A SUS
HABITANTES,

CONCIUDADANOS:

Me llamasteis a presidir vuestros destinos y estoy en el lugar que me señaláis desnudo de toda afección particular, porque no sería digno del mandatario de un Estado Republicano, grande y poderoso, llevar otro emblema que el de la ley. Habéis visto nicaragüenses como un diseño de felicidad, pero con la concurrencia extranjera, que con el oro y la plata imponen igualmente las luces y la civilización. Apenas comienza a vislumbrarse la posibilidad de verse encumbrada la patria de nuestros padres a un grado de excelsa prosperidad; y habéis notado que en los momentos de reposo es cuando nos visita el extranjero, cuando el propietario acomete las empresas y derrama su fortuna, cuando el empresario busca brazos que emplear, y el industrial recurre a medios honrosos para enriquecerse, y cuando la ley protege todas las especulaciones, y cuando las naciones procuran unirse para colaborar en la felicidad del género humano. No olvidéis que las revueltas políticas arrasan las propiedades, engendran odios en unos mismos pueblos y familias, retrazan la marcha de la civilización, retiran la confianza de los gobiernos y de los particulares, el crédito desaparece, la ley se envana, y sobre sus ruinas, se establece la arbitrariedad. Para reclamar los derechos, hay reglas establecidas, y la imprenta es el medio que está en manos de todos para expresar el pensamiento. Sirva ella entre nosotros para darnos medios para indicar al gobierno las reformas posibles, y no sea el arma de penados que fuera de nuestras tierras da una idea triste del grado de civilización y progreso. No pretendiendo un imposible; no intento que la fé política de todos sea una; tributo el más profundo respeto a la diferencia de opiniones políticas que no afecten el orden bajo cuya sombra descuellan hermosas las instituciones liberales, y sin el cual la libertad misma se convierte en la más pesada esclavitud, porque es una verdad reconocida que los principios se discuten y las pasiones se seleccionan.

Conciudadanos:

Unión es la palabra simbólica de la paz; las divisiones forman el desastre de la guerra civil: la paz es, pues, el bien primero de la sociedad; de ella manan la riqueza, la ilustración y todo lo grande y bello que puede contemplarse digno de la sabiduría humana. Nicaragua, por medio de la paz está llamada a ser la nación cosmopolita; los nicaragüenses no tenemos que ir a lejanos países para estudiar las costumbres de las diversas naciones que cubren la su-

perficie del Globo; ellas nos buscarán y son atraídas por las ventajas que brinda nuestro suelo privilegiado. Os engaña con perfidia, es vuestro verdadero enemigo, quien os predica la inmoralidad y os concita a la desunión y al trastorno.

Soberanos del Estado: Vosotros sois, según la expresión del ilustre centroamericano, los fieles del mundo político. Vuestra eclíptica es la humanidad toda; vuestra principal constelación Nicaragüa. Iluminad, pues, los pasos del gobierno, y el mundo entero verá que este dichoso país corresponde exactamente a los destinos a que es llamado.

Campeón ilustre; Jefes y Oficiales del ejército; vuestro nombre excelso ha dado respetabilidad a Nicaragua manteniendo la ley inmaculada a merced de vuestra ejemplar obediencia y subordinación. Vuestra misión será cumplida cuando, en el territorio del Estado, no exista más que la paz por una libertad regulada por la razón y los principios.

Ministros del Altísimo: estais encargados de derramar en el corazón de los hombres la simiente saludable del Evangelio que da mansedumbre y produce virtudes heroicas. Siempre habéis dado el ejemplo saludable de sumisión a la ley, y habéis guiado al orden al pueblo que oye con profundo respeto y veneración vuestros consejos. El gobierno espera vuestra cooperación para ver en Nicaragua realizado el *desideratum* de su engrandecimiento.

Entonces podré decir, nicaragüenses, que estoy completamente satisfecho del sacrificio que prestáis a la nación.

Vuestro amigo y conciudadano.—J. Laureano Pineda. Managua, mayo de 1851''.



EL DIRECTOR PINEDA

Residencia del Director Supremo era la ciudad de León, desde cuando en 1846 así quedó arreglado, con Managua como sede del Poder Legislativo y de la Tesorería Nacional.

El Director Pineda, creemos, no organizó al principio, en propiedad, su gabinete, pues diversos decretos de mayo al 23 de junio, dicen: "al Licenciado D. Ramón Jarquín, Ministro interino del despacho de relaciones y gobernación"; o "al Sr. D. Fruto Chamorro, Ministro interino del despacho de relaciones y gobernación". Y quedó en Managua, sin ir a León, lo que le produjo algún malestar, quizá simple reflejo de la duda que le molestaba.

Violentado para trasladarse a León, escribió una carta a Monseñor Viteri y luego varió la fórmula de su gabinete.

Documento No. 10

"Excmo. é Yltmo. Señor Obispo
Dr. D. Jorge de Viteri Ungo.

Managua, Junio 30 de 1851.

Muy respetado Sr. mio.

Después de mi carta de 10 del mes pasado no había escrito a V. E. Y. por que ningún asunto era digno de distraerle su atención a los graves que pesan sobre V. E. Y.; mas ahora veo que una mano poderosa, una mano respetable es la única que puede parar el golpe que se ha estado preparando al orden, que tantos sacrificios ha costado, y en el que está interesado el crédito del Estado sobre el cual está fijo el ojo de las naciones por las bien conocidas ventajas que posé. V. E. Y. sabe que hablo de las agitaciones de una parte de esa Ciudad y de una parte notable que debe llevar la bandera en la marcha del progreso, y solo V. E. Y., sí, solo V. E. Y. es capaz de comprender la situación y estorbar un escándalo, que pesará después por sus consecuencias a todo buen nicaragüense.

Conjuro pues el patriotismo puro de V. E. Y. para que interponga sus respetos poderosos, a fin de q. se rectifiquen las ideas con tal que se proceda de buena fé y se conserve al Gobno. su dignidad, por q., mientras yo desgraciadamente lo ejersa no pasaré p. el oprobio de verlo humillado sinó es abandonándolo, y esto al fin sería un

paso que reflejaria contra mi patria, cuyo honor y renombre deseo sinceramente.

Tal objeto me determina a molestar la atencion de V. E. Y.; suplicandole se sirva contestarme si es posible con expreso que aquí pagaré por lograr obtener su contestacion antes de partir a esa Ciudad, y que quizá puedan ir alternados los inconvenientes que no afectan los deberes del Gbno. Espero igualmente V. E. Y. acepte con generosidad las muestras de profundo respeto con que saluda a V. E. Y.

Su hume. y reverente Servor.

Q B. S. M.

J. Laureano Pineda."

Todas y cada una de las palabras contenidas en la carta anterior merecen la atención del lector, pues el cargo que la misma encierra fué luego confirmado por el Licdo. don Francisco Castellón, en la respuesta que desde Nacaome dirigió al propio Monseñor Viteri, el 14 de Octubre de 1851, cuando en compañía del Director depuesto mendigaba o pedía la ayuda a que daba derecho el pacto federativo de 1849, carta inserta en el documento No. 75.

Para las Secretarías de Gobernación y Relaciones, y la de Guerra, llamó a los ciudadanos leoneses Licdo. Francisco Castellón y Cnel. Francisco Díaz Zapata; y para la de Hacienda, al ciudadano granadino don Fruto Chamorro.

El decreto en que se acuerda y fija la fecha del traslado a la ciudad de León, es el siguiente:

Documento No. 11

"Casa de gobierno. Managua, Julio 4 de 1851.

Sr. Ministro de relaciones del Supremo Gobierno de Guatemala.—El S. P. E. se ha servido, en esta fecha, expedir el decreto que sigue:

"El S. P. E., en uso de la facultad que le concede la ley de 27 de agosto de 1849,

Decreta:

Art. 1o.—El Gobierno se traslada á la ciudad de Leon el dia 8 del corriente.

Art. 2o.—El Sr. Ministro de relaciones es encargado del cumplimiento de este decreto que se publicará y circulará.

Dado en Managua á 4 de Julio de 1851.—J. Laureano Pineda''.

De su orden tengo el honor de participarlo á US. para conocimiento del Sr. Presidente de Guatemala; y al verificarlo me cabe el indecible placer de repetir á U. S. las muestras de mi aprecio y constante amistad.—D. U. L.

Francisco Castellón''.



REMINISCENCIA

Aquí es conveniente hacer reminiscencia de hechos anteriores: al independizarse Centro América, siguieron rigiendo para la Iglesia y Clero Católico las respectivas leyes de Indias; pero encauzadas la República de Centro América y el Estado de Nicaragua, en sus propias necesidades, fueron promulgándose algunas otras que modificaban o derogaban aquellas, siendo las más notables las dictadas en los años de 1830 a 1837; después vinieron otras limitando la autoridad sacra y sus atributos.

En 1851 se dictó el siguiente decreto:

Documento No. 12

DECRETO de 2 de Abril de 1851 que suprime las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces.

El Senador Director del Estado de Nicaragua a sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1o.—Se suprimen las capellanías de sangre y cualesquiera otras vinculaciones de bienes raíces, muebles ó semovientes, que no sean de las que directamente obran a beneficio de Iglesias, Curatos, archicofradías, fondos de instruccion pública y cualesquiera otros piadosos, quedando así restituidos los dichos bienes a la clase de absolutamente libres.

Art. 2o. En consecuencia el legítimo Capellán o censalista puede disponer libremente de las dos terceras partes de los espresados bienes, con la única obligacion de cumplir por el espacio de seis años y a proporcion de todo el capital desvinculado, con las cargas establecidas por el fundador. La tercera parte restante queda libre de todo, a favor del censatario.

Art. 3o —Los Capellanes cesionarios no están comprendidos en la disposicion del artículo anterior, y solo tienen derecho a percibir del cedente las mismas pensiones que debieran satisfacerles los inquilinos, asi como deben cargar con las obligaciones resultivas del contrato, salvo cualquier arreglo que estipulen. El cedente es obligado a caucionar el pago a satisfaccion del cesionario; y mientras tanto el primero no podrá recibir las enunciadas dos ter-

ceras partes, ni el inquilino queda libre de la hipoteca y sus consecuencias.

Art. 4o.—El censalista y el censatario quedan en absoluta libertad de arreglar el pago de las enunciadas dos terceras partes, en el modo, términos y especies que á bien tengan; y mientras esto no se verifique, los bienes conservarán su carácter de especial hipoteca, y el tenedor será obligado a satisfacer el correspondiente rédito, sin perjuicio de tenerse por desvinculados desde ahora. La redención no es forzosa.

Art. 5o.—Los capitales destinados para alguna fundacion que no se hubiere verificado, pertenecerán en propiedad al designado para capellán o censalista, con tal que el fundador haya muerto abintestato o sin heredero forzoso; mas en el caso de haber testamento ó heredero forzoso, serán del heredero. Cualquiera que sea el propietario de dichos capitales, será obligado á invertir la décima parte en sufragios piosos por las almas en cuyo favor se mandó fundar la vinculacion.

Art. 6o.—Por la presente se aplican á los respectivos fondos de instruccion pública las capellanías absolutamente vacantes, y las que tengan capellanes provisórios; salvo empero las excepciones legales que opondan los inquilinos, quienes por lo mismo deberán entenderse en lo sucesivo con la correspondiente junta promotora del Departamento en que se halle situada la vinculacion, tanto en lo relativo al arreglo y pago de que habla el artículo 4o., como en todo lo demás que por la lei corresponde al lejítimo capellan, cuyos derechos y acciones quedan refundidos en los expresados fondos, sin gravámen alguno en contrario; en cuya consecuencia las juntas harán á la posible brevedad las conducentes reclamaciones; pena de ser responsables por infracción de lei.

Art. 7o.—Si antes de espirar los diez años de la prescripción de censos, apareciere el capellan de las vinculaciones vacantes, el fondo es obligado a darle la cantidad principal que hubiere recibido en las mismas ó equivalentes especies y sin rédito ni lucro alguno. Dichos diez años les son contaderos desde el en que dejó de cobrar las pensiones.

Art. 8o.—Los pleitos pendientes sobre derecho á capellanato se fenecerán y transijirán con arreglo á las leyes; y hasta despues de esto podrá el capellan reconocido disponer de las dos terceras partes del principal, segun y como queda dicho. Pero si los pleitos no pudiesen terminarse por algun obstáculo legal, los contendores deberán dividir por iguales partes sus respectivos capitales, desde el momento en que se advierta la dificultad, dándose empero fianza recíproca de que el fenecimiento del pleito, satisfará el que pierda. Esto no embaraza cualquier convenio amigable.

Art. 9o.—Queda derogada toda lei anterior en cuanto se oponga á la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Representantes.—

Managua, Marzo 28 de 1851.—Anselmo Alarcon, R. V. P.—J. Joaquín Cuadra, R. S.—Francisco Barberena, R. S.—Al Poder Ejecutivo.—Salón de la Cámara del Senado, Managua, Marzo 31 de 1851.—J. Abaunza, S. P.—José de J. Robleto S. S.—Francisco Valenzuela, S. S.—Por tanto ejecútese.—Managua, abril 2 de 1851.—Justo Abaunza.—Al Sr. Lic. Don Sebastian Salinas secretario del Despacho de relaciones y gobernacion.

El Licdo. Abaunza, presidiendo la Cámara de Senadores contó a su hermano político, Pbro. Doctor José Hilario Herdocia, lo relativo a esta ley, que él mismo firmara como tal Presidente y como Director interino.

Documento No. 13

Sr. Maestre Escuela Dn. José H. Herda.

Managua. abril 9/851.

Querido hermo.

Ya se presentó la propoción de bula, y se guisa del q. debe recibir cuentas del Rector. Hace a V. mucho honor la propoción que Mateo ha presentado.

“No he nombrado hta. hoy ni Capellan ni Contador; por lo q. sus temores no son fundados. Alarcón no puede serlo de ninguna cosa, porq. está prohibido q. un Diputado obtenga ningun empleo del Gobno. La Constitución es vara y no debo saltar, y yo deseo servir a este buen sujeto. V. no tema un disparate de mi parte.

Salió al fin la ley de capellanias q. sancioné. El cuadrante está presentado, pero no su estado; sinembargo no temo ninguna torta en él, porq. en ultimo caso le niego el executur como Director. El Obpo. no debe temer nada de mi parte ni de Alarcon; aunq. algunos clerigos embusteros escriban lo contrario pero no hablo mas q. con Alarcón (ilegible) y Peñalba, y estoy cierto q. estos nada habrán escrito. Toda otra aserción es mentira, es gana de sacar ventaja con el Sr. Viteri. El Cura (ilegible) me ha visitado desde que he venido, menos el P. Rivas, ni mé hacen falta. No tema Vd. nada y bien puede mostrar a S. E. Y mi penultima carta, y sepa lo q. debe saber.

Cuide de mi casa, proveela de criada se lo ruego su hermo.

J. Abaunza”.

Eso de la bula que menciona la carta lo explica la resolución legislativa de 26 de abril de 1851, por la que se concede al citado Pbro. Herdocia la gracia de no pagar derechos al ser condecorado

con los grados de Licenciado y Doctor; y lo relativo a las cuentas del Rector del Colegio Seminario, el decreto de 12 de Junio que designa al Ordinario Eclesiástico para que proceda "con arreglo a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento". Decreto benéfico, pues desde cuando el gobierno de don José Zepeda — (1835 a 1837) — se quiso que la glosa la practicasen funcionarios o empleados del orden civil.

Aquella ley sobre capellanías molestó a Monseñor, el Obispo, que luego se sintió acosado en su dignidad al ser nombrado el Licdo. Castellón Ministro de Relaciones, de lo que se quejó. Los documentos que siguen prueban estas afirmaciones.

Documento No. 14

Supremo Poder Lejislativo.

Por el conducto de ley ha llegado a mis manos el Decreto del 10 del corriente que trata de la estincion de las capellanías de sangre; y como dho. Decreto da lugar a varias dudas que habrán de resolverse por la Lejislatura por via de interpretacion auténticas, me doy la honra de proponerselas a V. S. en los términos siguientes.

Por el arto. 1o. se suprimen (espresion de la ley) las Capellanías de sangre de un modo positivo; y negativamente otras cualquiera vinculaciones: ¿cuales sean estas?

En el arto. 2o. se concede a los Capellanes o Sensualistas lejitimos la libre desposicion de las dos terceras partes de los capitales sensuados, con la obligacion de cumplir por el espacio de seis años y a proporcion de todo el capital, con las cargas establecidas por el fundador. Parese que por esta disposicion el Capellan seguirá sufragando por dos tercios lo que el inquilino pagaba por el todo ¿cual sea en este caso la verdadera intelijencia de la ley?

Los Capellanes sesionarios no estan comprendidos, dice el arto. 3o. en la disposicion del arto. anterior. Aquí parece que se habla de una obligacion ¿cual sea esta obligación?; y como en el lenguaje legal, no se conocen las clacificaciones de Capellan sedente y Capellan sesionario, se necesita saber ¿que se entiende por lo uno y lo otro? y como entra el inquilino en tercera?

Por el art. 4o. mientras permanezcan los bienes en poder del inquilino conservarán su caracter especial de hipoteca, y el mismo inquilino será obligado a satisfacer el correspondiente rédito. ¿Este será el que corresponde a los dos tercios solamente o al todo del senso inclusa en tercera parte?

El art. 5o. declara que los capitales destinados para alguna fundacion que no se hubiese verificado, pertenecen en propiedad al capellan o sensualista designados; po. qe. no les pertenecen si el fundador o sus herederos hayan muerto intestados. Lo regular era qe. las fundaciones se hacian en Testamento. ¿Como pues

puede morir intestado el fundador? Pudiera encontrarse el caso de una fundacion intervivos y que el fundador falleciera intestado y no sus herederos o alguno de ellos; po. sin hacer mension del senso, como la condicion es, disyuntiva cualquiera de los herederos que hubiera testado, ella se habria cumplido; y se ignora el efecto que debe producir esta testamentificacion. Prosigue el artico. y dice: "serán del heredero. Cualquiera qe. sea el propietario de los predichos capitales" ¿cual es la intelijencia recíproca de estos diferentes casos?

Por el arto. 6o. se legan al respectivo fondo de instruccion pública las capellanias vacantes y las que tengan los inquilinos ¿de que excepciones se trata? y que se entiende por gravámenes en contrario?

Por el arto. 7o. se previene q. el capellan de las vinculaciones vacantes tiene drho a los principales recibidos por el fondo respectivo, si apareciere antes de diez años, y q. estos diez años deben contarse desde que el Capellan dejó de cobrar los reditos ¿será desde que los dejó de cobrar pr. haber pasado al fondo los principales o desde que los dejó de percibir pr. haber estado vacante?

El arto. 8o. dispone que los pleitos pendientes sobre Capellanias se fenezcan y transijan con arreglo a las leyes ¿de que leyes se trata siendo así que todo pleito se sigue y fenece con arreglo a las vijentes y que ninguna de ellas ordena las transacciones?; por algun obstaculo legal, los contendores deberán dividir pr. iguales partes los respectivos capitales? se entiende q. la division se haga del todo, o solo en las dos terceras partes.

Estas son las principales dudas que orijinarían pleitos si no se resolviesen con la debida claridad, fuera de otras muchas que se emiten por no ser de la incumbencia del Juzgado de Capellanias, y de las resoluciones canonicas que ocurren constantemente en la Curia Eclesiastica; sin embargo no dejaré de hacer mension de una que toca directamente con el culto y con el servicio de la Yglesia en jeneral.

Por la constitucion, Romanas Pontifex 102, de Ntro. Señor Padre el Señor Pio 5o. (de feliz memoria); y por el capito. 16 de reformaciones sesion 23 del concilio de Trento, esplicado por Jirala exposicion jure Pontific. p. la. 1. 3o. to. 5o. está dispuesto que no se admitan para ser ordenados a los que no tengan congrua o patrimonio: son muy pocos los que se hayan en este último caso; y si se estinguen los senos que forman la congrua, se hallará muy embarazado el Prelado para dar cumplimiento a las disposiciones canonicas, privando así a la Yglesia de Clerigos que no se sean espuestos a la mendicidad y a la miseria ¿como pues se suplirá a esta necesidad?

Yo espero que V. S. se digne fijar su alta atencion en los puntos dudosos que van indicados y resolver como mejor le parezca en

beneficio de la Yglesia y del Estado.

Con el debido respeto me firmo de V. S. muy atento Seguro Servidor.

Palacio Episcopal. Leon, Mayo 16 de 1851”.

Documento No. 15

Para conocimiento del Publico se publica esta comunicacion, sin comentario alguno; y mientras se le informa de todo.

Copia.

Señor Secretario de Relaciones Del Spmo. Gobo. del Estado.—Palacio Episcopal.—Leon Julio 23 de 1851.—El infrascrito Obispo Diocesano, tiene la pena de devolver a esa Secretaría, la nota en que el Señor Secretario se permite ponerle media firma, y es la tercera que se recibe con esta falta, q. está en diametral oposicion con la practica y uso constante, tanto en estos Estados, como en Europa; y como no puede persuadirse, q. el Señor Castellón, ignore esta práctica constante y debida; el Obispo, no permitirá que se le falte ni se le deprima; mucho menos, pr. quien tiene obligacion de respetarlo, conforme a las leyes vijentes en Nicaragua.—Así es que tiene el sentimiento de manifestar a esa Secretaría, q. mientras sus comunicaciones no vengan como es debido las devolverá al momento.—Sirvase el Señor Secretario, admitir los votos del justo aprecio, q. se merece, permitiendole suscribirse su atento—Sego. Sersor.

Jorge, Obispo de Nicaragua.



OTRA REMINISCENCIA

Otro hecho ligado con el pasado y del que no querían desprenderse sus favorecidos, es el relativo a la organización del ejército.

Consumada la independencia, el portar armas fué privilegio del ciudadano; después de cada revuelta estos guardaban las suyas para usarlas según les pareciera conveniente, de donde resultaron fáciles las amotinaciones, los cuartelazos y las revoluciones.

Para atajar este mal fundamental fueron emitiéndose con mucha discreción leyes de distinta índole, a fin de garantizar la paz y la autoridad.

En 1844 apareció en Nicaragua, fraguando y realizando su daño el Gral. José Trinidad Muñoz, que luego quedó exigiendo que todos le obedecieran, solicitando dinero y fomentando patrullas cada vez que algo se le negaba. Sobre su actuación podría escribirse un largo capítulo de todo lo que hizo y trató de hacer y cuanto exigió con la amenaza en la punta del sable.

Varias leyes y órdenes se dieron según su gusto o sus necesidades. El es herencia de la hecatombe de 44/45, y sucesivamente lo toleran los gobernantes que siguieron; don Norberto Ramírez, en las postrimerías del suyo, intentó su baja; y casi ya no lo encontró, para sufrirlo de Jefe Omnipotente, el Director Señor Pineda, bajo cuyo gobierno, por decreto legislativo de 17 de Junio se declararon sin vigor los reglamentos militares de 6 de Febrero de 1850, decreto que contiene algunas otras disposiciones que centralizaban o tienden a centralizar el poder de la autoridad; por el de la misma calidad del 12 de Julio, designando la fuerza en pie, en tiempo de paz; y por el gubernativo de 11 de Julio, que dá al Comandante General las atribuciones que antes ejerciera aquel general.

Aquí se insertan los únicos dos decretos que pudieron encontrarse:

Documento No. 16

“Decreto Número 64 de 17 de junio de 1851 que declara sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de Febrero del año ppdo.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Sena-

do y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

DECRETAN:

Art. 1o.—Se declaran sin vigor los reglamentos militares emitidos por el Gobierno en 6 de Febrero del año ppdo.; y continuará rigiendo la lei de 9 de mayo de 1835 en lo que toca á fuerza de línea.

Art. 2o.—El Gobierno organizará con arreglo á la lei de 31 de octubre de 1825, de cuatro á seis batallones de milicias disciplinadas de seis á ocho compañías cada uno, y mandará imprimir dicha lei con su respectiva tarifa, quedando facultado para hacer en una y otra las mejoras que crea conducentes, las cuales tendrán ejecución sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Poder Legislativo.

Art. 3o.—Los sueldos de que al presente gozan los militares de grados superiores á los comprendidos en la indicada tarifa continuarán pagándose como hasta aquí.

Art. 4o.—Seguirá en todo su vigor la lei de 20 de enero de 1841 que establece el fuero militar; mas la Comandancia general, que por la presente queda restablecida, podrá el Gobierno reasumirla en el Ministerio de la guerra, cuando lo estime conveniente.

Art. 5o.—El título 3o. tratado 8. de las ordenanzas generales del Ejército, que establece la atracción al fuero militar regirá en toda su fuerza siempre que dicho Ejército esté en campaña; pero en guarnición solo tendrá lugar en los delitos de incendio de almacenes de boca y guerra, y edificios militares, y en los de sedición ó conspiración á mano armada contra el Gobierno, Comandantes, plazas y cuarteles militares.

Art. 6o.—Todos los habitantes del Estado capaces de tomar las armas, serán obligados en tiempo de guerra al servicio militar en los términos que el Gobierno disponga.

Art. 7o.—Queda derogada la lei de 6 de octubre de 1849 que autorizó al Gobierno para reglamentar las fuerzas militares del Estado, y cualquiera otra en cuanto contrarie la presente.

Dado en el Salón de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, junio 13 de 1851.—Mateo Mayorga R. P.—Joaquín Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salón de la Cámara del Senado. Managua, junio 16 de 1851.—Pedro Aguirre S. P.—J. de Jesús Alfaro S. S.—Francisco Cortés S., pro S.—Por tanto: ejecútese. Managua, junio 17 de 1851.—J. Laureado Pineda.—Al Ministro del despacho de la guerra.

Documento No. 17.

Decreto Número 90 de 12 de julio de 1851, designando la fuerza que debe haber en el Estado en tiempo de paz.

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente. El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea

Decretan:

Art. 1o.—La fuerza permanente del Estado en tiempo de paz no excederá de quinientos hombres. En caso de trastorno público el Gobierno podrá poner la que considere necesaria para el sostenimiento del orden.

Art. 2o.—En esta limitación no se comprenden los Resguardos que el Gobierno establezca para el celo de la hacienda publica y policía de seguridad.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes, Managua, julio 3 de 1851—Mateo Mayorga, R. P.—J. Joaquín Cuadra, R. S.—Francisco Barberena, R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Camara del Senado, Managua, julio 4 de 1851.—Pedro Aguirre, S. P.—J. de Jesús Alfaro, S. S.—Francisco Cortés S., pro S.—Por tanto: ejecutese. Leon julio 12 de 1851.—J. Laureano Pineda.—Al Señor Licenciado don Francisco Castellón Ministro del despacho de relaciones y gobernación.

Como ya dijimos, después que el Licdo. Pineda organizó su gabinete se trasladó a León con sus Ministros Castellón y Díaz Zapata; el de Hacienda, Señor Chamorro, quedó en Managua en acatamiento a la ley. Aquello sucedió como el 10 de Julio, es decir, diez días después de la carta a Monseñor Viteri.

La proclama que después se copia da completa idea del esfuerzo empeñoso con que el Gral. Muñoz quiso conquistar su antigua posición de Jefe Omnipotente y deja ver el disgusto que le causó lo que el dió en llamar “disolución del ejército”.

Documento No. 18

“Para conocimiento del Estado se publica la siguiente orden Jeneral del 20 de Julio de 1851.

Por la ley de 17 de Junio quedaron sin vigor los reglamentos orgánicos del ejército en virtud de los cuales fui nombrado comandante jeneral, y aunque el artículo 4o. de la misma ley dice que se restablece la comandancia jeneral, esto mismo supone que el supremo gobierno ha debido nombrar un nuevo comandante jeneral

para la comandancia que se restablece; yo no he sido nombrado y mi autoridad concluyó como la existencia de los reglamentos; mas por respetar fórmulas y creyendo que el supremo gobierno, para mi separación, adoptaría una forma regular, he repetido las renunciaciones que había puesto, y sobre las que, no se quiso resolver. La venida del S. P. E. á esta ciudad la esperé como la mejor ocasion que podia aprovechar, para practicar arreglos que sostituyesen alguna organizacion á la disolucion que causó la espresada ley de 17 de Junio: me he prestado gustoso á toda clase de conferencias, y hé estado dispuesto á hacer toda clase de sacrificios por conservar el órden, con tal que ellos produjesen la regularidad; pero las leyes no le dejan ninguna facultad al supremo gobierno, y han sido vanos todos mis esfuerzos y abnegación; en tal situación considero que es ilegal y contra todo principio de órden, que yo siga soportando el vano título de comandante jeneral sin serlo, ó que ejerza á la sombra de un gobierno constitucional, facultades que no tengo. Creo que hasta hoy he cumplido con patriotismo y lealtad, los deberes que me han sido impuesto, como militar y como ciudadano. La referida ley de 17 de Junio, y la conducta posterior del gobierno, me separan de la vida militar y pública: debo acatar la ley y ser dócil á la elocuencia de los hechos que me arrojan á la vida privada, me declaro pues en consecuencia sin ninguna autoridad militar, y si el hábito de la subordinación que considero característico en los señores Jefes y oficiales del ejército disuelto puede dar lugar á que me considere con algun resto de autoridad ó de influjo militar ordeno á los expresados señores jefes y oficiales que desde este momento quedando sujetos por ahora al jefe de mayor graduación, como previene la ordenanza, obedezcan cuanto tenga á bien mandar el supremo gobierno.—*José Trinidad Muñoz.*

León Julio 20 de 1851²².



LA LEGACION AMERICANA

En Junio de 1849 llegó a Nicaragua el diplomático americano E. George Squier, recordado con simpatía imperecedera por la cultura que poseía y la distinción que adornaban su persona y actos.

El Ministro de la Guerra de aquel entonces, Licdo. Pablo Buitrago, en la memoria que rindió a las Cámaras Legislativas en abril de 1850, queriendo justificar las drásticas leyes militares que se dictaron después de la tragedia de Rivas de 17 de julio de 1849, afirma: "Hay un hecho que debe servir de antecedente para prever las exigencias que ya se divisan en la nueva situación de nuestro país. Cuando el Excmo. Señor Plenipotenciario de los Estados Unidos E. Geo. Squier, llegó á la ciudad de Granada en el mes de junio del año ante-próximo, con el objeto de celebrar el tratado de alianza con el Supremo Gobierno, estaba en todo su vigor la conflagración del departamento meridional; y el ilustre mensajero, apesar de sus simpatías y consideraciones al Estado, se detuvo en aquel punto, dirigió una comunicación al Ministerio de relaciones manifestando que la intranquilidad en que hallaba á Nicaragua le embarazaba su empresa, y no prosiguió su marcha á León, sino hasta que el Ejecutivo le contestó inspirandole la debida confianza, y vió las fuerzas que pasaban á deshacer la facción."

Aquel diplomático cuenta lo que vió, en su obra: "Nicaragua", impresa en Nueva York en 1852, y en el capítulo VII lo relativo "á las fuerzas que pasaban á deshacer la facción".

Referimos lo anterior porque lo mismo ocurrió con el Encargado de Negocios de aquella misma nación, John Bozman Kerr llegado a la ciudad de León en vísperas de la revolución del 4 de agosto, y quien se hizo presente al Ministro señor Castellón, según los siguientes documentos:

Documento No. 19

John Bozman Kerr, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Nicaragua, a Francisco Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua

León Agosto 10. de 1851.

Señor:

Me permito anunciarle oficialmente mi llegada a León con el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos en la

República de Nicaragua y solicitar, por su medio, la presentación a Su Excelencia el Director Supremo.

Deseo presentar mi carta credencial y le agradeceré que me designe tiempo, modo y lugar.

Tengo la honra (etc).

Documento No. 20

Francisco Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, a John Bozman Kerr, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Nicaragua

León, Agosto 2 de 1851.

Avisé a mi Gobierno la amable comunicación de Vuestra Excelencia de fecha 1o. del corriente en que da noticia de que ha venido a esta ciudad con el objeto de acreditarse oficialmente en su carácter de Encargado de Negocios de la República de los Estados Unidos ante este Gobierno y solicita que se le informe el día y hora en que puede ser recibido.

Tan pronto como el Honorable Señor Kerr tuvo la bondad de avisar al Gobierno de Nicaragua su llegada a la ciudad de Granada, el Jefe del Poder Ejecutivo notificó a la Asamblea Nacional ese feliz acontecimiento para que ese distinguido cuerpo, que tiene a su cargo las relaciones exteriores, en virtud del pacto del 8 de Noviembre de 1849, del cual presumo que el Gobierno de Vuestra Excelencia ha sido informado, dicte las providencias necesarias para su recepción. La Asamblea Nacional tomó en consideración este importante asunto y en comunicación del 26 del mes pasado avisa a este Ministerio, entre otras cosas: 1o. Que se informe a Vuestra Excelencia que el Estado de Nicaragua, así como los de Honduras y El Salvador, han organizado el Gobierno Nacional con las formalidades necesarias y concurrencia de los cuerpos legislativos de cada uno de ellos; que ahora tiene la autoridad necesaria y exclusiva de aprobar y arreglar todos los asuntos referentes a las relaciones exteriores y que, por consiguiente, es obligación de esta Asamblea Nacional recibir a dicho Encargado de Negocios y discutir con él todos los asuntos que someta en nombre de los Estados Unidos. 2o.—Que dicha Asamblea Nacional tendrá el mayor placer de recibirlo con tal que los asuntos a su cargo se refieran a uno o a todos los Estados que tengan representación en este distinguido cuerpo.

Por esta razón, mi Gobierno, antes de tomar la acción necesaria respecto a la cortés invitación de Vuestra Excelencia le soli-

cita que tenga la bondad de responder categóricamente a las siguientes preguntas: ¿Está autorizado el Honorable Señor Kerr para hacerse acreditar ante la Asamblea Nacional, que está deseosa de recibirlo, o necesita autorización especial de su Gobierno? ¿Ha reconocido o no ese Gobierno el establecimiento del Gobierno Confederado? ¿Cómo considerará a éste el Gabinete de Washington?

En consecuencia, mi Gobierno solicita al Honorable Señor Kerr que tenga la bondad de contestar a estas preguntas tan pronto como sea posible; para ese objeto me doy el placer de transmitir a Vuestra Excelencia, para su conocimiento, el No. 18 del "Correo del Istmo", en que está impreso dicho pacto del 8 de Noviembre.

Le ruego aceptar las seguridades, (etc.)

Documento No. 21

John Bozman Kerr, Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Nicaragua, a Francisco Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Leon, Agosto 4 de 1851.

Señor:

Su comunicación del 2 del corriente, en contestación a la mía referente a la oportunidad más conveniente para presentar mis credenciales, me llegó el sábado en la tarde y aprovecho esta primera hora de la mañana para contestar a las preguntas que me ha hecho para su dilucidación.

En nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, he sido acreditado ante una República que en este momento está representada en la ciudad de Washington por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y reconocido antes este alto funcionario en otros puestos de importancia, no podía haber penetrado en el sobrio cálculo de los Estados Unidos suponer que un estado, así representado afuera, hubiera en realidad dejado de existir en el ejercicio de sus plenos y legítimos poderes, como nación, desde el año de mil ochocientos cuarenta y nueve.

En todo tiempo el Gobierno de los Estados Unidos, toma el cuidado debido para estar bien informado de todo incidente de importancia que ocurra en aquellos Países donde residan sus ciudadanos con grandes intereses en peligro; y hay tal grado de simpatía por Centro América, que impide la idea de una falta en haber anotado este pacto en su origen y desarrollo, al cual ha invitado Ud. mi atención.

Una Convención, revestida con los plenos poderes del Pueblo en que descansa toda soberanía, es una idea familiar y providencia inicial para la formación de un gobierno nuevo y este movimiento de los Estados de Honduras, El Salvador y Nicaragua fue aclamado como precursor de una era grande y gloriosa para Centro América: la reunión eventual de sus cinco estados sobre una base estable. Si esto no hubiera podido realizarse, por el patriotismo y desinterés de hombres justos y honorables, la convención se hubiera considerado, en los Estados Unidos, como una aproximación y habría sido acreedora al respeto y aprobación.

Permítame entonces pedirle que sea Ud. medio para comunicar a los honorables miembros de la Convención de 1849, mis buenos deseos por el buen éxito del plan y agregar la seguridad de una cordial cooperación de parte del gobierno que tengo la honra de representar, para el fomento de una unión más perfecta entre los Estados de Centro América.

Al mismo tiempo, haciendo justicia clara al Estado Libre e Independiente de Nicaragua, para el cual han venido mis credenciales, no puedo consentir, por una admisión precipitada, en nombre y de parte del Gobierno de los Estados Unidos, en rebajar ninguna porción de la soberanía, de la cual ningún acto lo ha privado. Sin embargo, si Nicaragua, por medio de sus altos funcionarios de Estado, me intima claramente donde se halla constitucionalmente el Poder Supremo inherente a su pueblo, allí se me encontrará para rendir el homenaje de mi respeto personal y desempeñar las funciones que me incumben como Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

Tengo la honra de quedar, Señor, (etc.)”

Cuál la razón de esa actitud? Es de advertir que muy distintos el Gobierno de los Estados Unidos y la Compañía de Ciudadanos de aquella nación; y más distintos aún, el tratado de 3 de Setiembre de 1849 y el contrato de canalización de 26 del mismo mes y año, celebrados respectivamente, con ellos.

Por mucho que hemos buscado la documentación que aclare aquel procedimiento, contrario en apariencia a lo que antes se recibiera y celebrara, no ha sido posible encontrarla, conformándonos con la versión que ofrece la narración siguiente:

Los tres Estados confederados por el pacto de 8 y 12 de Noviembre de 1849, desde varios años atrás venían siendo víctima de la Gran Bretaña que atentaba contra los derechos territoriales de cada uno, sucesivamente, según fuera el temperamento del correspondiente Lord Canciller; y por aquí, el inolvidable Federico Chatfield dictaba su abuso inconsiderado.

La Convención, que según aquel pacto debía dirigir el movimiento de las relaciones exteriores, se instaló en la ciudad de Chi-

mandega el 9 de Enero de 1851 y al día siguiente el Representante de Honduras, Licdo. José Guerrero, presentó una proposición cuyo primer párrafo, dice: "Al celebrar los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua el pacto de 8 de Noviembre, tuvieron por objeto primordial organizar la nación en un solo cuerpo, para defenderse de las agresiones extrañas y....."

Fué por eso que el 21 de aquel mes de Enero el Secretario de Relaciones de la Confederación, don Pablo Buitrago, avisó al mentado Federico Chatfield la organización dicha y que como el pacto confiere "a la propia Representación la autoridad internacional competente para dirigir las relaciones exteriores por medio de su Presidente, este alto funcionario, en virtud de acuerdo de la mencionada Representación, ha ordenado al infrascrito avisarlo a U. S. para que en lo sucesivo se dirija a este Gobierno general sobre las cuestiones que tenga con cualquiera de los tres Estados referidos".

El funcionario británico nada respondió y el Secretario Buitrago el 22 de mayo le trascribió de nuevo aquella nota, la que Chatfield contestó el 13 de Junio con la insolencia que siempre acostumbró, motivo por el cual le fué cancelado el exequátur que le acreditaba Cónsul General de Su Majestad Británica, a lo que quizá no se hubiera atrevido individualmente ninguno de los tres países ligados, por temor a las fragatas y cañones de la cultura.

Es del 24 de julio el decreto redentor; y talvez para mantener la unidad de acción se contestó al Encargado de Negocios Kerr, que debía entenderse con el gobierno confederado, "competente para dirigir las relaciones exteriores por medio de su Presidente".

Dice el decreto:

Documento No. 22

"Número 50.—Secretaría de Relaciones exteriores del Gobierno Nacional de Centro América.—D. U. L.—Leon, Julio 26 de 1851.—Señor Ministro de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de.....

El Presidente de la R. N. de Centro América se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—"El Presidente de la R. N. de Centro América.—A los Gobiernos de los Estados del Salvador, Honduras i Nicaragua.—Por cuanto la misma R. N. ha decretado lo siguiente.—La R. N. de Centro América.—Atendiendo á que el Cónsul jeneral de S. M. B. Mr. Federico Chatfield se ha negado abiertamente á reconocerla, i aun la ha tratado de una manera inusitada é indecorosa, ha tenido á bien decretar i

DECRETA:

Artículo único.—La Representación Nacional retira á Mr. Federico Chatfield el *exequatur* con que funjía como Cónsul jeneral de S. M. B. en los Estados á quienes ella representa; poniéndose en conocimiento de su Gobierno las causas que lo han motivado.—Dado en Leon, á 24 de Julio de 1851.—Hermenejildo Zepeda, Presidente.—Pablo Buitrago, Secretario.—Por tanto: Ejecútese, i publíquese por quienes corresponde. Zepeda.—Al Secretario del despacho de relaciones exteriores encargado del de las interiores.

De su orden lo traslado á U. para su intelijencia de ese Supremo Gobierno i los efectos consiguientes.

Soy de U. Sr. Ministro, con invariable aprecio mui atento servidor.

Pablo Buitrago."

Los acontecimientos no permitieron aclarar la verdad y el gobierno revolucionario nació para soportar las dudas que llenaron el ánimo del recién llegado diplomático Señor Kerr.

Más tarde, con el condicional de que "mientras no esté reunida la Representación de Centro-America", la Asamblea Legislativa decretó que el Estado llevara el ramo de las relaciones exteriores; dicha representación reanudó sus relaciones "pálidamente" despues de Junio de 1852 y el gobierno restaurado del señor Pineda reconoció al señor Kerr por encargado de negocios de los Estados Unidos, el 18 de febrero de aquel año.

